

REGLAMENTO (CE) Nº 105/2002 DE LA COMISIÓN
de 18 de enero de 2002

que modifica por octava vez el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 337/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo, de 6 de marzo de 2001, por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 337/2000⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 65/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el segundo guión del apartado 1 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 467/2001, la Comisión es competente para modificar el anexo I sobre la base de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o del Comité de sanciones contra los talibanes.
- (2) El anexo I del Reglamento (CE) nº 467/2001 establece la lista de personas y entidades a las que se aplica la congelación de capitales de conformidad con el mencionado Reglamento.

- (3) El 11 de enero de 2002, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió excluir al Banco Central de Afganistán de la lista de entidades sujetas a las medidas contempladas en la letra b) del apartado 4 de la resolución 1267 y por lo tanto, el anexo I debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se excluirán de la lista que figura en el anexo I del Reglamento (CE) nº 467/2001 las siguientes entidades:

«Da Afghanistan (aka Bank of Afghanistan, aka Central Bank of Afghanistan, aka The Afghan State Bank), Ibni Sina Wat, Kabul, Afghanistan, y cualquier otra agencia u oficina del Da Afghanistan Bank.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2002.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 67 de 9.3.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 11 de 15.1.2002, p. 3.